INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

BOLETÍN Nº 3627-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1..- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Con fecha 16 de agosto en curso el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho, calificándola de “suma”.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

Las cinco puestas a consideración de la Comisión.

4.- Se designó Diputado Informante al señor Ortiz, don José Miguel.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Carlos Rubio y Cristian Palma, Abogado y Jefe de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la señora Jacqueline Saintard y el señor Orlando Balboa, asesores del Ministerio de Hacienda.

El propósito de la iniciativa consiste en facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero, estableciendo un nuevo sistema de cauciones.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 10 de agosto de 2004, señala que el proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal.

En el **debate de la Comisión** el señor Cristian Palma señaló que el proyecto de ley pretende incorporar al ordenamiento jurídico nacional un esquema de cauciones que ha funcionado exitosamente en España, Italia y Argentina, entre otros países; que soluciona en gran medida el problema del acceso a las fuentes de financiamiento que tienen hoy los pequeños y medianos empresarios, a partir de una administración más eficiente de sus garantías.

Se autoriza la creación de sociedades anónimas especiales de giro exclusivo cuya función primordial es afianzar las obligaciones que sus accionistas o beneficiarios contraigan con terceros acreedores con cargo a las garantías, denominadas en el proyecto “contragarantías”, que éstos constituyan a favor de la sociedad.

La ventaja de esta nueva institución es que la sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea uno sólo, o incluso que no haya rendido contragarantías. Para efectos de caucionar las obligaciones de sus

beneficiarios, la sociedad deberá atender al valor de él o de los bienes que garantizan la fianza y a la calidad del proyecto.

Agregó que, para efectos de afianzar las obligaciones que contraiga uno de sus beneficiarios, la sociedad suscribirá con el accionista un “contrato de garantía recíproca” y extenderá un “certificado de garantía”, que es el documento que el beneficiario entrega a la institución de financiamiento como respaldo del crédito otorgado, certificado que tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Añadió que frente al incumplimiento del beneficiario con el tercero acreedor, la sociedad, en su calidad de fiadora deberá asumir la deuda ante el acreedor, adoptando alguna de las siguientes modalidades: subrogar en el calendario de pago al fallido frente a la institución financiera o eventualmente pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables, repitiendo en ambos casos la sociedad contra el beneficiario afianzado, con el fin de hacer efectivas las contragarantías que éste hubiere otorgado a la sociedad. Por ello, para la institución financiera es una obligación mucho más líquida que la hipoteca o prenda que tienen actualmente, para cuya ejecución requieren accionar en un juicio especial.

Afirmó que el capital inicial de estas sociedades no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento. El proyecto original establecía un capital inicial de 15.000 unidades de fomento, pero este monto fue rebajado en la Comisión de la Pequeña y Mediana Empresa. El capital del accionista, si lo tuviese, las contragarantías o fondos especiales de garantía, permitirán a la sociedad cubrirse por las fianzas impagas, es decir, otorgan liquidez, que es el principal atractivo que tiene para el sistema financiero el certificado de fianza.

Señaló que la Comisión Técnica incorporó, vía indicación, la posibilidad que personas naturales o jurídicas que no sean accionistas de la sociedad, es decir, que no participan en el capital social, puedan ser afianzadas por ella para caucionar sus obligaciones, siempre que el estatuto de la sociedad así lo contemple. Estos son los “beneficiarios” definidos en el artículo 2° letra a) del proyecto. El documento por el cual la sociedad se constituye en fiadora de las

obligaciones de un beneficiario para con un acreedor es el “certificado de fianza”, que tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 31, 32 y 33 del proyecto de ley aprobado por ella. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 1° y 25, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se autoriza el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca, las que deberán constituirse como sociedades anónimas y regirse por las normas contenidas en la ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de esta ley.

En el inciso segundo, se dispone que sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad para caucionar determinadas obligaciones que contraigan, de conformidad a las normas del proyecto de ley.

En el inciso tercero, se establece que para todos los efectos legales las Sociedades de Garantía Recíproca serán consideradas como instituciones financieras.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 25 del proyecto, se señala que en caso que en la Sociedad respectiva ocurriere alguno de los hechos o situaciones previstas en el artículo 23, el gerente de la Sociedad deberá comunicarlo a la

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tan pronto esos hechos llegaren a su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la señalada Superintendencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 1997.

En el inciso segundo, se establece que en caso que la sociedad hubiese garantizado obligaciones contraídas con cooperativas de ahorro y crédito, dicha comunicación deberá dirigirse también al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 31 del proyecto, se autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción, al Instituto de Desarrollo Agropecuario y a cualquier otro organismo o servicio público autorizado para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.

El Diputado señor Alvarez manifiestó su desacuerdo con mencionar expresamente a INDAP entre dichas entidades.

El Diputado señor Dittborn expresó que la mención a la Corporación de Fomento de la Producción y al Instituto de Desarrollo Agropecuario no añade nada, porque esta norma sólo esta autorizando para que estos dos organismos y cualquier otro servicio público u organismo autorizado para disponer recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas proporcionen recursos a estas sociedades. De manera que citarlos en esta disposición le parece innecesario.

El señor Palma señaló que su incorporación es sólo a modo ejemplar.

Los Diputados señores Alvarado, Dittborn, Ortiz, Pérez, don José y Silva, presentaron la siguiente indicación al artículo 31: para reemplazar la frase “Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, al Instituto de Desarrollo Agropecuario y a cualquier otro organismo o servicio público autorizado”, por “Facúltase a los organismos y servicios públicos autorizados”

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 32 del proyecto, se establece que las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la sociedad afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

En el inciso segundo, se señala que estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la sociedad respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la sociedad a nombre y por cuenta y riesgo de aquellos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

En el inciso tercero, se preceptúa que los recursos de estos fondos sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en los números 1), 2), 3), 4), 5) con excepción de las sociedades de garantía recíproca, 6), 11), 17) y 18) del artículo 5° de la Ley 18.815.

En el inciso cuarto, se establece que estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V del proyecto y del Título VII de la ley 18.815, con excepción del inciso cuarto del

artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

En el inciso quinto, se establece que para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la sociedad hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 33 del proyecto, se autoriza al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, establecido mediante el decreto ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las Sociedades a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En el inciso segundo, se establece que, para estos efectos, las sociedades deberán participar en las licitaciones contempladas en el artículo 5° del decreto ley señalado precedentemente.

En el inciso tercero, se prescribe que en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero la referida Superintendencia podrá establecer normas destinadas a regular:

a) Modalidades de asignación de garantía, requisitos de las sociedades que opten al reafianzamiento, y mecanismos de asignación del mismo;

b) Márgenes globales e individuales de reafianzamiento, de la cartera de fianzas otorgadas por la sociedad y de sus afianzados, respectivamente;

c) Requisitos y condiciones para otorgar el reafianzamiento, en materias tales como la tasa de cobertura de la garantía, elegibilidad de deudores reafianzados, comisiones de utilización y administración, montos y plazos máximos de créditos reafianzados, complementariedad de garantías, garantías adicionales y exclusiones;

d) Procedimientos de constitución del reafianzamiento y de cobro de la garantía.

En el inciso cuarto, se dispone que de todas estas materias se deberá dejar constancia en las bases de las licitaciones respectivas.

En el inciso quinto, se señala que en ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, sumada al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una Sociedad de Garantía Recíproca podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el decreto ley Nº 3.472.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Acordado en sesiones de fecha 9 y 16 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Exequiel (Presidente), Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Hidalgo, don Carlos; Kuschel, don Carlos Ignacio; Lorenzini, don Pablo; Muñoz, don Pedro; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión